

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEMONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: YADIRA ESTHER ANIBAL LOPEZ.
Ejecutado: MUNICIPIO DE LORICA
Asunto: Apelación de Auto.
Radicación: 23 417 31 03 001 2021-00078-00 01 Folio 187 - 2022
Aprobado por Acta N° 95

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Se solventa la apelación formulada por la parte ejecutante, contra el auto dictado el 29 de abril de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que, apoderada, la señora YADIRA ESTHER ANIBAL LOPEZ, llamó a juicio al municipio de Lorica, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo por concepto de la sanción moratoria en el pago tardío de sus cesantías.

2. Mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, el Juez de instancia emitió orden de pago contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA y a favor de la actora.

3. Una vez se corrió traslado a la parte ejecutada, esta aceptó los hechos de la demanda, y no propuso excepciones de mérito. Por consiguiente, se ordenó seguir adelante la ejecución.

II. Auto Apelado

4. Mediante auto adiado 29 de abril de 2022, el A Quo resolvió declarar la ilegalidad del auto que libró mandamiento ejecutivo. En consecuencia, decretó la terminación del proceso.

Como sustento de su decisión, señaló que se había emitido mandamiento ejecutivo, sin estar debidamente reconocida la sanción moratoria, como obligación en el acto administrativo. Por lo tanto, considera que no subsanar su yerro afectarían ostensiblemente los recursos públicos del municipio de Lorica.

III. Recurso de Apelación

Oportunamente, la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto anterior, manifestando que se equivoca el A quo en su decisión, pues, a su considerar, la demanda se acompaña del título ejecutivo conformado por la Resolución No. 743 del 28 de febrero de 2017, con la que se constata la fecha en que se debió pagar el derecho en él contenido, así como el valor del salario que devengaba la actora.

Además, menciona que la parte ejecutada aceptó los hechos de la demanda y no presentó excepciones de mérito, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito. En ese orden, sostiene

que la decisión tomada por la primera instancia es desacertada y violatoria del principio de seguridad jurídica.

V. Consideraciones

1. Procedencia del recuro: la presente alzada es procedente atendiendo que se trata del auto que da por terminado el proceso.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación¹, colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar **(i)** si había lugar a estudiar los requisitos formales del título ejecutivo, en este momento procesal, **(ii)** En caso afirmativo, examinar el título objeto de recaudo a fin de esclarecer si estuvo acertada la decisión del A quo, al declarar la ilegalidad del auto que libró mandamiento ejecutivo.

- **Estudio del título ejecutivo en cualquier momento procesal**

Frente a este tema, resulta imperioso señalar que, si bien, el artículo 430 del CGP, establece que los requisitos formales del título solo pueden alegarse a través de recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, no es menos cierto que, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que el artículo 430 del CGP, debe interpretarse en armonía con los artículos 4, 11, 42-2 e inciso primero del 430 de la misma normatividad, indicando que los Jueces tienen la obligación de estudiar los requisitos formales del título ejecutivo aun sin que se hubiesen alegado a través de recurso de reposición, inclusive, hasta de forma oficiosa, **(Vid. STC-1462 de 2019; STC-922 de 2019; STC-15346 de 2018 y STC-135599 de 2018)**.

En ese orden de ideas, la interpretación que ha de dársele al canon 430, del Código General del Proceso, no excluye la potestad que tienen

¹ Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

los operadores judiciales de revisar de oficio el título ejecutivo en cualquier etapa del proceso, ya sea esta de única, primera o segunda instancia, por lo tanto, era dable para el A quo dilucidar de manera oficiosa si los documentos aportados reunían los requisitos formales para prestar mérito ejecutivo.

Por ejemplo, en reciente sentencia de tutela, la H. Corte Suprema de Justicia en la STL10737-2020, en uno de sus apartes señaló lo siguiente:

*"Así mismo, cumple indicar que no se advierte que las autoridades encausadas menoscabaran los derechos invocados por los proponentes al pronunciarse frente a un aspecto que no fue controvertido por la demandada, toda vez que **el operador judicial cuenta con la facultad de advertir las falencias del título objeto de recaudo en cualquier etapa del proceso en virtud del control oficioso de legalidad.**" [Se destaca].*

Acorde a lo anterior, es perfectamente permisible que los juzgadores de instancia procedan con el estudio de los títulos ejecutivos en cualquier momento del proceso.

- **De la sanción moratoria por pago tardío de cesantías**

Con relación a este punto de censura, debe decirse que en el ordenamiento jurídico Colombiano, no existe una relación taxativa de los documentos que sirven de título base de ejecución, pudiendo tener tal entidad, todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias descritas en los artículo 422 del CGP y 100 del CPT y de la SS (contener obligaciones claras, expresas y exigibles), y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, se les ha conferido ese carácter por expresa disposición legal.

Dentro de esta variedad de títulos ejecutivos existentes, figuran los llamados títulos ejecutivos complejos, en los cuales, la obligación se deriva del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos,

de manera que el mérito ejecutivo, surge como consecuencia de la unidad jurídica de los mismos.

La postura de esta Sala, ha considerado que solo es posible librar mandamiento ejecutivo por la vía ordinario laboral cuando a la demanda se adjunte título ejecutivo complejo, el cual se compone por el acto administrativo que reconoce las prestaciones, más el acto administrativo mediante el cual la administración acepte que se encuentra en mora, es decir, se requiere que exista certeza sobre el derecho y el monto de la sanción expresamente reconocida.

Lo anterior, tiene su sustento jurisprudencial en lo manifestado por la Sección Segunda, en el proveído de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), radicación interna No. 15001-23-33-000-2013-00480-02 (1447-15), en donde reiteró lo señalado por la Sala Plena² de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 27 de marzo de 2007, en la cual señaló lo siguiente:

*"Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación **no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado** por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo". [Se subraya].*

De la hermenéutica jurisprudencial transcrita, se concluye claramente que, para cobrar mediante el proceso ejecutivo laboral la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, no basta con

² Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. 27 de marzo de 2007. Expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). Demandante: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

demostrar la existencia del acto de reconocimiento de la prestación y la falta de pago de la misma o la tardanza de la entidad administradora en efectuarlo, sino que es necesario que exista certeza sobre la indemnización moratoria, pues, se itera, debe aportarse el acto administrativo de reconocimiento de la acreencia laboral y aquel mediante el cual reconoce lo adeudado como sanción moratoria.

En el caso *sub examine*, encontramos que la parte ejecutante aporta la Resolución No. 743 del 2017, mediante el cual el alcalde del municipio de Santa Cruz de Lorica, reconoció a la aquí ejecutante la suma de \$18.248.011,00 por concepto de Cesantías parciales. Sin embargo, debe resaltar la Sala que, no obra en el plenario Acto Administrativo en el cual se le haya reconocido expresamente la sanción moratoria que deprecia.

En consecuencia, de acuerdo a la jurisprudencia trasuntada, debe aportarse el acto administrativo mediante el cual se reconocen las prestaciones sociales y el que reconoce lo adeudado como sanción moratoria.

En tal discurrir, en el presente caso, acertado estuvo el Juez singular al declarar la ilegalidad del auto que había librado mandamiento ejecutivo, y seguidamente dar por terminado el proceso.

Ergo, los anteriores argumentos son suficientes para confirmar el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 29 de abril de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, dentro del proceso

Ejecutivo laboral, adelantado por YADIRA ESTHER ANIBAL LOPEZ, en contra del MUNICIPIO DE LORICA.

SEGUNDO. Sin Costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: VANESA VERTEL RIONDO
Ejecutadas: MANEXKA E.P.S., EN LIQUIDACIÓN
Asunto: APELACIÓN DE AUTO
Radicación: 2022 - 00017 – 01 Folio 200 - 2022.
Aprobado por Acta N° 95

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la parte demandante, contra el proveído dictado el 18 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del proceso del epígrafe.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. Apoderada, la señora Vanesa Vertel Riondo, llamó a juicio a Manexka E.P.S., en liquidación, pretendiendo la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre ellas y, en consecuencia, se condenara a la demandada al pago de unos rubros laborales.

II. Auto apelado.

1. Por auto adiado 18 de abril de 2022, el Juez de primer nivel, resuelve rechazar de plano la demanda incoada.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que Manexka EPS, actualmente está liquidada y que mediante Resolución No. 23 del 29 de marzo de 2021, se declara terminada su existencia. Por lo tanto, en su criterio, no es sujeto de derecho y obligaciones, sin que pueda demandar o ser demandada.

III. Recurso de apelación

1. Oportunamente, el apoderado judicial de la actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó de plano la demanda.

El argumento de la censura estriba en que si bien en la Resolución No.23 del 29 de marzo de 2021, por la cual se declara terminada la existencia legal de "MANEXKA EPSI", el agente liquidador convocó a todas las personas, naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que se consideraban con derecho a formular reclamaciones contra MANEXKA EPS, estableciendo que aquellas reclamaciones hechas después del 01 de marzo del 2020, se considerarían extemporáneas. No obstante, asegura que esta reclamación fue presentada el día 22 de febrero de 2019.

2. Finalmente, fue concedió el recurso de apelación interpuesto.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia, los contrincantes permanecieron silentes.

V. Consideraciones

1. Procedencia del recuro: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 1º del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que rechazó la demanda.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si erró el A Quo al rechazar de plano la demanda impetrada por la parte actora.

3. El Juez inicial, resolvió rechazar la demanda bajo el argumento de que la misma fue formulada ulterior a la liquidación de Manexka EPS y, por tanto, ya no tiene personería jurídica, por lo que no es sujeto de derechos y obligaciones.

Pues bien, el proceso o relación procesal está supeditado a unos presupuestos de validez, de eficacia y de existencia. La ausencia de los primeros suscita la nulidad procesal, mientras que la falta de los segundos acarrea sentencia inhibitoria, sin embargo, como ésta comporta un desgaste jurisdiccional desproporcionado y el desconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es deber del juez evitar la marcha de un proceso sin que concurran sus presupuestos de eficacia y

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

existencia, siendo uno de esos presupuestos la *capacidad para ser parte* de todos los sujetos de la relación procesal.

Y, en torno a la *capacidad para ser parte*, es decir, quién puede demandar o ser demandado, el artículo 53 del CGP, señala que la tienen las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

En el caso de las personas jurídicas, éstas conservan su capacidad jurídica hasta que se verifique la liquidación (Vid. C. de Co., art. 222; y. CSJ Auto AC3723-2021 y Sentencias CSJ STC8537-2015; STC7191-2015; CSJ SC, 5 ag. 2013, rad. 2004-00103-01; CSJ SC, 7 nov. 2007, rad. 2005-0872; y, CSJ SC 072 de 21 jul. 1995).

No obstante, la jurisprudencia también tiene señalado la supervivencia o prolongación de la personalidad jurídica más allá de la culminación de la liquidación, es decir, aún después de la extinción de la persona jurídica, en protección de los derechos de los asociados o de terceros.

En efecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC, 27 feb. 2013, rad. 66682-31-03-001-2004-00103-01, reiterando la SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00, expresó:

*"Es más, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada [refiriéndose a la sentencia SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00], aún después de haberse publicado en el registro mercantil el último acto del proceso liquidatorio, **es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros**". [Se destaca].*

En igual sentido lo ha adoctrinado el H. Consejo de Estado. Así, en sentencia de 19 feb. 1993, rad. 3760, señaló:

"Entonces, si bien es cierto que el 2 de abril de 1987, según certificación de la Cámara de Comercio visible al folio 12 del cuaderno principal, se inscribió el Acta número 43 del 19 de septiembre de 1986 que aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, de ello no puede colegirse, la falta de capacidad jurídica de la sociedad actora para iniciar la acción contenciosa, contra la operación administrativa que le determinó los impuestos correspondientes al año gravable de 1984, cuando se encontraba en proceso de liquidación, obligación tributaria corresponde a un año gravable anterior a la fecha de liquidación del patrimonio social, es decir, que en la fecha de liquidación de la sociedad se encontraba pendiente la determinación de dicha obligación"³.

También, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil – Familia, en sentencia de 8 de julio de 2.015, rad, 66001-22-13-000-2013-00101-00 (101), discurrió con similar sentido:

"Al examinar la cuestión se tiene que la misma providencia⁴ referida para refrendar la vigencia de la personalidad jurídica del ente societario durante su liquidación, con claridad precisa que una vez aprobada la cuenta final e inscrita en el registro mercantil, fenece la persona jurídica, sin embargo adelante anota: "(...) salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación." y así corrobora una decisión anterior de esa Colegiatura del año 2007⁵, que a su vez invoca una decisión del Consejo de Estado⁶.

El citado criterio de pervivencia, aun luego de haberse inscrito en el registro mercantil, también lo acoge la doctrina nacional en cabeza de los profesores

³ C.P. Dr. Carmelo Martínez Conn.

⁴ Se refiere a la Sentencia SC, 27 feb. 2013, rad. 66682-31-03-001-2004-00103-01, Sala de Casación Civil.

⁵ Se refiere a la Sentencia SC, 7 nov. 2007, rad. 11001-02-03-000-2005-00872-00, Sala de Casación Civil.

⁶ Se refiere a la Sentencia de 13 de septiembre de 1993, Consejo de Estado

Reyes Villamizar⁷ y Peña Nossa⁸, entendidos como criterios auxiliares en la interpretación jurídica (Artículo 230, CP).

Al amparo de la teoría de la "*prolongación de la personalidad societaria*", más allá de la finalización del proceso liquidatorio (Artículo 222, CCo), se admite la existencia y representación en esta instancia extraordinaria de revisión, pues sin duda debe acogerse el precedente del órgano de cierre de esta especialidad, que sostiene: "*Es más, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, aún después de haberse publicado en el registro mercantil el último acto del proceso liquidatorio, es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros.*" [El destacado fue puesto por el Tribunal de Pereira].

En concordancia con los precedentes arriba transcritos, ha de concluirse que, entratándose de litigios en los que se discute la existencia de obligaciones laborales que se afirman en la demanda haber surgido antes de la culminación de la liquidación de la entidad empleadora, la capacidad de ésta para ser parte pervive o se prolonga, en resguardo de los derechos de sus ex trabajadores, para lo cual aquélla ha de comparecer representada por su liquidador, a no ser, obviamente, que en la demanda se cuestione exclusivamente la responsabilidad de éste a causa de su gestión en la liquidación efectuada.

Pues bien; como en el caso, en el libelo genitor se persigue el reconocimiento de obligaciones laborales que se afirman surgieron antes de la liquidación de la entidad demandada, se impone aquí la tesis de la supervivencia o prolongación de su capacidad para ser parte.

Por colofón, se revocará el auto de primera instancia, para en su lugar, disponer que el A Quo vuelva a estudiar la admisión de la demanda, sin que haya lugar a devolverla por los motivos aquí examinados.

⁷ Se refiere a REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho societario, tomo I, 2ª edición, Bogotá, editorial Temis SA, 2006, p.231

⁸ Se refiere a PEÑA NOSSA, Lisandro. De las sociedades comerciales, 6ª edición, editorial Temis SA y Universidad Santo Tomás, Bogotá, 2011, p.26.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por VANESA VERTEL RIONDO, contra el MANEXKA E.P.S., en liquidación., Para en su lugar, ordenar al A Quo realizar nuevamente el estudio sobre los requisitos de la demanda, sin que pueda volver a rechazarse bajo los mismos argumentos.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULLIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ordinario Laboral
Ejecutante: LILIANA AMADOR OCHOA
Ejecutadas: MANEXKA E.P.S., EN LIQUIDACIÓN
Asunto: APELACIÓN DE AUTO
Radicación: 2021 - 00060 – 01 Folio 136 - 2022.
Aprobado por Acta N° 95

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se solventa la apelación formulada por la parte demandante, contra el proveído dictado el 09 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. Apoderada, la señora Liliana Amador Ochoa, llamó a juicio a Manexka E.P.S., en liquidación, pretendiendo la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre ellas y, en consecuencia, se condenara a la demandada al pago de unos rubros laborales.

2. Una vez admitida la demanda, se corrió traslado de la misma a la parte pasiva, quien procedió a realizar la respectiva contestación. Sin embargo, luego de esta ser inadmitida y otorgado el término de 5 días para subsanar, por auto datado 04 de febrero de 2022, el A Quo resolvió tener por no subsanada la contestación y, en consecuencia, tuvo por no contestada la demanda.

3. Mediante auto del 9 de marzo de 2022, la primera instancia, en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, resuelve declarar ilegal el numeral primero del auto datado 04 de febrero de 2022, luego de percatarse de que dicha subsanación fue enviada el día 26 de julio de 2021, es decir, que sí se hizo dentro del término legal otorgado.

4. Contra la anterior determinación, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo que al resolver el remedio horizontal, el A quo mantuvo firme su decisión. Y, frente al recurso de apelación, manifestó que dicho auto no se tornaba apelable.

5. En torno a lo expuesto, el togado de la parte actora solicita se decrete la nulidad del proceso, en los términos del numeral segundo del artículo 133 del CGP, bajo el argumento de que ya, con anterioridad, el A Quo había proferido un auto teniendo por no contestada la demanda y, pese a ello, la accionada no presentó los recursos de ley a que había lugar. En tal sentido, considera que se está procediendo contra providencia ejecutoriada y se está reviviendo un término que ya estaba ejecutoriado.

Asimismo, resalta que, si bien el juzgado cometió un error, considera que era deber de Manexka, presentar el respectivo recurso de apelación, en los términos del artículo 65 del CPT y de la SS y, no lo hizo, cerrándose así esa etapa procesal. Por tanto, arguye que no puede revivir una etapa legalmente concluida.

II. Auto apelado.

1. Por auto adiado 09 de marzo de 2022, el Juez de primer nivel, resuelve negar la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que el abogado de la parte actora asegura que se está reviviendo una instancia legalmente concluida, sin embargo, aduce el A Quo, que lo que se está haciendo es utilizar los poderes atribuidos a los jueces para corregir un error, ya que al realizar el respectivo control de legalidad, se observó el auto del 04 de febrero de 2022, donde se tiene por no contestada la demanda por no haberse subsanado en término, siendo que realmente ello si ocurrió, tal como aparece registrado en el correo electrónico del día 26 de julio de 2021, con copia simultanea al apoderado de la accionante. En consecuencia, considera que no se puede hacer caso omiso al error subsanado, resolviendo proferir el auto que hoy es atacado por la parte activa.

III. Recurso de apelación

1. Oportunamente, el apoderado judicial de la parte incoante interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de nulidad impetrada.

El argumento de la censura estriba en que los términos en las actuaciones judiciales son perentorios. Además, menciona que en ninguna parte del Código General

del Proceso y Código Procesal del Trabajo, entre los poderes del Juez está la posibilidad de que este pueda revocar o modificar autos interlocutorios de manera oficiosa, apoyando su argumento en la sentencia T-1274/2005.

En tal sentido, considera que el A Quo se equivoca al dar por contestada la demanda meses después de estar ejecutoriado el auto que la dio por no contestada, como, también al negar la nulidad propuesta. Sumado a ello, aduce que a Manexka se le notificó por estado el auto que le da por no contestada la demanda, contando con 5 días para solicitar su corrección, y, posteriormente, el Juez profirió un auto dando por no contestada la misma y ese auto se notificó, por lo que en los términos del artículo 65 del CPT y de la SS, ese auto es apelable, y no lo hizo.

2. Finalmente, fue concedió el recurso de apelación interpuesto.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia, las partes no alegaron conclusivamente.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso: la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 6º del Artículo 65 del CPTSS¹, pues estamos ante un auto que resolvió una nulidad procesal.

2. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación², colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si hay lugar a decretar la nulidad de la

¹ Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

² Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

actuación realizada por el A Quo, al declarar la ilegalidad del auto que tuvo por no contestada la demanda.

3. Se duele la censura de la decisión tomada por el juez singular, pues sostiene que ya por medio de auto del 04 de febrero de 2022, se había dado por no contestada la demanda, por tanto, considera que ahora no puede entrar a revocar su propia decisión y tener por contestada la misma; que si bien existió un error, en virtud a que la contestación si fue subsanada en término, no es menos cierto que debió la accionada atacar esa decisión a través de los recursos, y no hacerlo el mismo fallador, violando la seguridad jurídica y reviviendo una actuación legalmente concluida y ejecutoriada.

En tal discurrir, para resolver el quid del asunto, inicialmente debe indicarse que no existe discusión por parte del recurrente que la contestación de la demanda, que en principio había sido inadmitida, fue subsanada en el término concedido para ello, sin embargo, por una omisión del juzgado de instancia, al no percatarse de esta, la tuvo por no subsanada, y, en consecuencia, no contestada por auto de fecha del 04 de febrero de 2022.

Pues bien, considera esta Corporación que los argumentos esgrimidos por el vocero judicial de la parte actora, no tienen vocación de prosperidad, habida cuenta que, en primer término, la subsanación de la contestación de la demanda se realizó dentro del término de los 5 días dados para ello, es decir, que por una omisión de parte del A Quo, no puede verse vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva.

Ahora, si bien, en principio, los jueces no tienen posibilidad de modificar o revocar sus decisiones, una vez éstas se encuentran ejecutoriadas, lo cierto es que cuando se advierta un error, los jueces deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran

afectar injustificadamente a las partes. En esos términos, en providencia CSJ AL-406-2021 que reiteró la CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Corte señaló:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. [...].

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"

Acorde a lo anterior, esta Sala no encuentra yerro que endilgarle al juez de primera instancia, pues, con meridiana claridad se observa que se trató de un error involuntario por parte del A Quo, error que no puede atarlo y llevarlo a la comisión de más errores, máxime que, se itera, *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"*. En consecuencia, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haber réplica por parte de la accionada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso Ordinario Laboral, promovido por LILIANA AMADOR OCHOA, contra el MANEXKA E.P.S., en liquidación.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: ISABEL LORELEY MONTES

Demandado: PORVENIR S.A.

Rad. 23-001-31-05-004-2019-00234-01 Fol. 288-2020

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 09 de junio de 2022, con rad. 92964, en el que "Se ordena la devolución del expediente al Tribunal de origen para que cuantifique el interés jurídico para recurrir en casación, antes de pasar esta Corte a decidir sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por el actor."

En tal discurrir, procedió esta Judicatura a realizar las operaciones aritméticas de rigor, arrojando como interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada Porvenir S.A., la suma de \$721.249.154, cantidad que sobre pasa los 120 SMLMV, requeridos para impugnar en casación, así:

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DEL DEMANDADO				
CALCULO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor mesada	Valor Anual
16/01/2019	31/12/2019	12,50	1.833.700,00	22.921.250
1/01/2020	31/12/2020	13	1.903.381,00	24.743.953
1/01/2021	6/09/2021	8,2	1.934.025,00	15.859.005
Total mesadas a fallo de segunda instancia				63.524.208
Intereses moratorios Artículo 141 /Ley 100 de 1993				19.361.314
Sub-total Condena				\$ 82.885.522
INCIDENCIA FUTURA				
Fecha de nacimiento del demandante				15/10/1959
Fecha de fallo de segunda instancia				6/09/2021
Edad del demandante a fecha de fallo de segunda instancia				61,9 AÑOS
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia				25,39

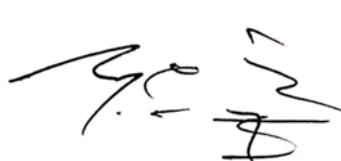
Cantidad de mesadas adicionales a pagar(13 al año)		330,07
Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia		\$ 1.934.025
Incidencia futura de mesadas pensionales		\$ 638.363.632
VALOR TOTAL DE LA CONDENA		\$ 721.249.154
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2021	\$ 908.526	793,87

Por consiguiente, al reunirse el presupuesto del interés para recurrir en casación, remítase nuevamente el expediente a la Honorable Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

IMPEDIDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Asunto: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Luis David Montes Ceballo y otros.
Demandados: Cooperativa de Transportadores Tucura y otros.
Radicado: 23-162-31-03-001-2021-00058-01. Folio: 305-2022

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

En proveído de 5 de agosto de 2020, el Dr. Oswaldo Martínez Peredo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, para la época, se declaró impedido para seguir conociendo del proceso del epígrafe, en razón al otorgamiento de poder que le hiciera la parte demandante al abogado Wilson Arguello Argumedo, contra quien en otrora, interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por los presuntos delitos de falsa denuncia e injuria; ello con arreglo en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P.

En tal discurrir, el proceso pasó a su homóloga Primero Civil del Circuito de Cereté, quien, en auto del 23 de julio de 2021, declaró infundado el impedimento y ordenó su remisión a esta Colegiatura, fundamentando su decisión en que el doctor Martínez Peredo, ya no funge como Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté.

Pues bien, la Sala se percata y advierte que tal y como lo indicó la Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, en la actualidad el Dr. Martínez Peredo, no funge como Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, en consecuencia, ya no existe el impedimento frente a la ahora titular de esa célula judicial, por lo que, por economía procesal se

ordenará la remisión del presente asunto a dicho Juzgado, para que le imprima el trámite que corresponda, previa comunicación a su par Primero Civil del Circuito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, sobre esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2019 00248 01 **FOLIO 257-22**

DEMANDANTE: DAVID JOSE CONTRERAS ROMANO, WILLIAM ENRIQUE OLASCOAGA NAVAJA y JUAN ANTONIO MERCADO SUAREZ.

DEMANDADOS: FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.S.P – FONECA y LA ASOCIACIÓN DE JUBILADOS y PENSIONADOS POR ELECTROCOSTA – ASOJUECOST.

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por FONECA contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por FONECA, contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia

incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2020 00059 01 **FOLIO 280-22**

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ESPELETA FABRA

DEMANDADO: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO RSK

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 15 de julio de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2020 00053 01 **FOLIO 296-22**

DEMANDANTE: AIXA ELENA MENDOZA FIGUEREDO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia dictada el 1 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 1 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2021 00116 01 **FOLIO 299-22**

DEMANDANTE: LUZ ELENA GIL SUÁREZ

DEMANDADOS: MANEXKA EPSI EN LIQUIDACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por MANEXKA EPSI EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia dictada el 02 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por MANEXKA EPSI, contra la sentencia dictada el 02 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-466-31-89-001-2019-00131-01 **FOLIO 258-22**

DEMANDANTE: ALIX MARIA OVIEDO OVIEDO

DEMANDADO: CRECER Y SONREIR IPS UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACION S.A.S

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano – Córdoba, dentro del sub judge.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Montelíbano – Córdoba, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia

incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-003-2019-00309-01 **FOLIO 265-22**

DEMANDANTE: PROCULO RAFAEL ESCOBAR MARTINEZ Y YAMILE ESTHER CORREA BAUTISTA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y OTRO.

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandadas, contra la sentencia dictada el 17 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y demandadas contra la sentencia dictada el 17 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia

incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

Demandante: LEOPOLDO HERRERA SABOGAL

Cesionario: JUAN CARLOS MARTINEZ

Demandados: ARISTIDES DE LA ROSA BARRIOS Y SANTANA PEREZ NEGRETE.

Rad. 23-001-31-03-004-2021-00088-01 Fol. 279 - 22.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada de fecha 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 del Dcto 806 de 2020, (ahora art. 12 de la ley 2213 de 2022), **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: GLADIS CAMPO ESQUIVEL, MANUEL ENRIQUE MONZON Y OTROS

Demandados: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Rad. 23-001-31-03-002-2021-00100-01 Fol. 288 - 22.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 del Dcto 806 de 2020, (ahora art. 12 de la ley 2213 de 2022), **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: JOSE RAUL GONZALEZ RIVERA

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL

Rad. 23-182-31-89-001-2020-00093-02 Fol. 289- 22.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 del Dcto 806 de 2020, (ahora art. 12 de la ley 2213 de 2022), **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 068 31 89 001 2021 00069 01 **FOLIO** 313-22

DEMANDANTE: LUIS FABIAN ARRIETA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AYAPEL

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel – Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada Municipio de Ayapel, contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el

horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y
LABORAL DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-001-2019-00052-01 **FOLIO 291-22**

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO OSORIO GUTIERREZ

DEMANDADO: CASALIMPIA S.A., COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 27 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de

conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm).

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

APODERADA DE LA DEMANDANTE: LESLY TERLYS CHACÓN MONTIEL
REPRESENTANTE LEGAL DE CASALIMPIA S.A. MÓNICA ANDREA ARIZA DUARTE
APODERADA DE CASALIMPIA S.A. ANGIE CAROLINA BEJARANO MONTIEL
REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN JUAN
GUILLERMO LOPEZ CELIS
APODERADA DE COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN KEYLA PATRICIA
RODELO JARABA
JUEZ: JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y
LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**
Magistrado Ponente

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2017 00335 04 **Folio** 295/22

DEMANDANTES: BERTO TULIO GONZALES MORA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por el apoderado de COLPENSIONES contra el auto proferido el 04 de abril de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y
LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 182 31 89 001 2020 00048 02 **Folio** 308/22

DEMANDANTE: YULI VICTORIA GONZALEZ RIONDO

DEMANDADO: MANEXKA EPSI EN LIQUIDACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213

de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm).

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado ponente

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23 555 31 89 001 2017 00089 01 **Folio** 283/22

DEMANDANTE: EUNICES PATRICIA VERGARA JIMENEZ

DEMANDADO: JORGE ORLANDO ALVAREZ RODRIGUEZ, JORGE MARIO ALVAREZ MARTINEZ

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada JORGE ORLANDO ALVAREZ RODRIGUEZ contra el auto proferido el 20 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de

conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm).

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.001.31.05.005.2021.00239.01 FOLIO 159-22 DR. RUIZ

MONTERÍA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, quien considera podría estar impedido para conocer del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ELIAS ANTONIO PATERNINA MORENO contra ELECTRICARIBE SA E.S.P. Y FONECA

El impedimento planteado por el magistrado es con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. al argumentar *“que mi sobrina ... (tercer grado de consanguinidad) comenzó a desempeñarse como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora, entidad que interviene como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado, vinculo que se encuentra vigente. De ahí, que surja el presente impedimento, pues la relación laboral de mi sobrina con la entidad accionante puede generar suspicacia sobre mi interés en las results del proceso.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.”

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, en el asunto la declaratoria de impedimento manifestada por el homólogo de Sala, se funda en que su sobrina se desempeña como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora.

Ahora bien, en el caso de marras considera el Despacho que no se configura la causal de impedimento invocada, pues el interés señalado por el Dr. RUIZ deviene del cargo que desempeña su sobrina en la FIDUPREVISORA; no obstante, es imperioso anotar que, para que se configure la causal invocada, ha de expresarse por el pretense impedido las razones del interés del mismo en el negocio, situación que en el *sub lite* no se cumple. Al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de tutela N° 88669 del 6 de mayo de 2020, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, consideró:

“De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el magistrado Quiroz Alemán, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, «en virtud del nombramiento en provisionalidad de [su] hermana en la Procuraduría General de la Nación», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

De ahí, que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en una causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que se funda la citada causal, pues si bien es cierto que el magistrado Quiroz Alemán, manifestó que su hermana se encuentra trabajando en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que este hecho por sí solo no genera la potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra dicho ente, o en los que la entidad resulte vinculada, ello en tanto que, lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, lo cual no está probado en este caso.”

Finalmente, es imperioso destacar que en reciente decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.2, ATP573-2022 impedimento en tutela No. 122697 del 15 de marzo de 2022, en un asunto con aristas similares al *sub judice*, la honorable corporación resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, al considerar:

“Al respecto, esta Corporación ha hecho énfasis sobre la necesidad de que el funcionario que se declara impedido acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que específicamente concurre, capaz de perturbar su imparcialidad u objetividad (AP2887-2019. Rad. 54.271):

“Para efecto de su resolución esta Sala, tal como ha sido opinión de la Corporación, ha de precisar que ese interés en la actuación procesal debe entenderse como: “aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación, e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso” (CSJ, Auto 6 de marzo de 2009 Radicado 23454).”¹

(...)

“Es necesario, entonces, que se acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que concurre en el funcionario, en el consanguíneo o en la pareja, capaz de perturbar la imparcialidad u objetividad del llamado a resolver el asunto sometido a su consideración.

¹CSJ. AP3008-2019. Radicación n.º 55388. C.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Así las cosas, corresponde demostrar, a través de los elementos cognoscitivos que resulten indispensables, los siguientes presupuestos (CSJ AP, 13 ago. 2003, rad. 21.225; CSJ AP, 25 feb. 2004, rad. 22.016, CSJ AP, 11 oct. 2013, rad. 41.743):

i) *La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso.*

ii) *La ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

iii) *El beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.*

iv) *En el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”*

(...)

No se observa ninguna circunstancia que permita advertir un interés de los magistrados o de sus hijos en las resultas de la acción de tutela que el ciudadano LUIS FELIPE QUINTANA promovió, entre otros, contra la Universidad de Córdoba con ocasión del presunto incumplimiento en el plan de reparación colectiva de los estamentos de la institución universitaria.

En este caso, los funcionarios señalaron que el vínculo laboral que existe entre sus hijos y la Universidad de Córdoba, podría ser un factor de afectación de la imparcialidad por el interés en favorecer al ente educativo como consecuencia de dicho nombramiento.

La sala no advierte motivos que generen prevenciones en relación con la objetividad e imparcialidad de los Magistrados VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO y MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO para conocer de la acción de tutela, al punto que el reclamo constitucional no tiene ni siquiera relación con las dependencias donde laboran sus descendientes ni con las funciones a ellos asignadas – uno como funcionario de los servicios odontológicos y el otro como asesor en el Área Jurídica-.

Además, no se advierte que la tramitación y decisión de la tutela pueda reportar alguna utilidad o perjuicio para los magistrados ni para sus hijos, pues el debate constitucional gira en torno a temas de índole prestacional por la reparación reconocida al actor en sentencia proferida por la justicia transicional.

Conforme a lo anterior, se debe insistir que los Magistrados no explicitaron a partir de qué hechos o circunstancias las labores desempeñadas por sus hijos pueden llegar a tener relación con la cuestión constitucional a decidir.” - Resalto del Tribunal -

De suerte que, de conformidad con lo expuesto por la honorable Corporación se colige que el mero **vínculo contractual o laboral** aludido por el homólogo de Sala con la Fiduprevisora por parte de su sobrina, no es suficiente para que se configure la causal de impedimento invocada, si se tiene que además se debe acreditar el interés que gravita sobre el funcionario y que sea capaz de perturbar la imparcialidad de este, lo cual no se acreditó dentro del asunto. Conforme lo señala la alta corporación se deben demostrar los siguientes presupuestos: “*La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso; la ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; el beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral; y, en el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”*

Por último, ha de advertirse que las causales de impedimento son taxativas y de interpretación restrictiva por lo que no es dable extenderlas a hechos que no las tipifican.

Se colige entonces que no es viable la separación del conocimiento del asunto.

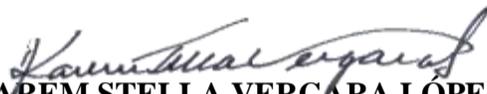
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

SEGUNDO: En consecuencia, remítasele el asunto para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 361-22
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2019 0239 01

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Derrotada la ponencia al Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, procede esta Sala de Decisión a resolver el impedimento manifestado por la Dra. Karem Stella Vergara López, quien aduce que, en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, profirió diversas providencias a lo largo del trámite de primera instancia, como lo fueron, el auto admisorio de demanda y el que ordenó el emplazamiento a los accionados y designar curador ad litem.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la figura jurídica de los impedimentos

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

2. Sobre la estructuración de la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

Consideran los suscritos que no toda decisión que se haya proferido en instancia anterior, tiene la virtualidad de perturbar la imparcialidad que debe garantizar el enjuiciador dentro del trámite de un proceso, ello conforme lo ha sostenido la máxima autoridad en la jurisdicción

ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, en el proveído AL4886 de fecha agosto 02 de 2017, radicación n.º 75487, al señalar:

“En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.

Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática.

Pensar lo contrario, sería tanto como concluir que un juez de apelaciones que conoce de la nulidad propuesta por una de las partes contra el auto que negó el decreto de una prueba, deba declararse impedido para dirimir la censura formulada contra la sentencia de primer grado que se profiera posteriormente, pues refulge evidente que ambas controversias, aun cuando discurridas en la misma cuerda procesal, son disímiles y tratan materias ajenas, por lo que no podría establecerse la conexidad de una y otra, que imponga la manifestación de la referida causal, a menos que la discusión verse sobre la conceptualización dada por el juzgador respecto de un determinado aspecto, es decir, que en su pronunciamiento haya tocado cuestiones que involucren el tema cuyo estudio ahora se le otorga, pues en tal caso, es natural que se incline por defender la tesis que asumió con precedencia, y ello por supuesto pondría en entredicho su independencia y, por consiguiente, afectaría la garantía de imparcialidad que esperan quienes se encuentran confrontados en el litigio.

Vale la pena resaltar que similares argumentos fueron expuestos por la Sala de Casación Civil en la decisión CSJ AC6666-2016, al resolver un asunto en el que también se debatió la aceptación de un impedimento cimentado en idéntica causal. En esa oportunidad, razonó esa Corporación:

[...] ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el

numeral precedente”, reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, “(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)”, es decir, “(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)” (CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior).

[...]

La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.

Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya “conocido del proceso”, para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.

Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya “conocido del proceso”, bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia (subrayado fuera de texto).

Y es que la misma Sala Civil, ha indicado claramente en el proveído AC3562 de agosto 18 de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2016-02339-00, que para que se configure la referida causal de impedimento, se requiere que exista una conexidad entre la decisión que se profirió en una instancia anterior y lo que debe resolver el enjuiciador, básicamente, la Corte indicó:

“En un caso de análogas características al que ahora se discute, expresó la Sala que «ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso (...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación (...) [s]e requiere, como lo ha dicho la Corte ‘(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)’”, es decir, ‘(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)’» (AC6666, 30 sep. 2016, exp. n. 2016-00894-00 reiterada en AC1121-2021, de abr. 5, exp. 2021-0577)”.

Y más adelante señaló:

“5.2. Y, además, porque aun estudiado el asunto a la luz de la excepción anotada, no se extrae la conexión requerida entre lo pretendido en la herramienta constitucional y las situaciones que sirvieron de móvil a la interposición de la revisión.

(...)

“Dichas diferencias permiten señalar que los hechos que fundaron el recurso de revisión no se encuentran prejulgados por el Honorable magistrado, en tanto, se itera, los argumentos expuestos en la interposición de la queja constitucional no coinciden con los debatidos en la sede extraordinaria”.

Asimismo, se aduce:

“Se impone considerar que el acogimiento de la manifestación de impedimento no se amerita por la sola enunciación de aspectos sustanciales de una determinada contienda, sino ante la presencia de la circunstancia acotada en esta motiva, esto es, la innegable y estrecha conexidad entre lo decidido en el mecanismo suprallegal y lo que se plantea debe ser dirimido a través de la impugnación extraordinaria, de modo que el funcionario se sienta inclinado a reproducir las tesis que exteriorizó al resolver la salvaguarda”.

En el sub examine, nótese que, la enjuiciadora en comento, profirió, solo en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, el auto admisorio de demanda y el que ordenaba emplazar a los accionados y designar curador ad litem, mientras que, en esta oportunidad nos convoca resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la cual, se advierte, fue proferida por el actual juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, mas no por la H.M Vergara López.

Así entonces, nótese que las decisiones que profirió la enjuiciadora en comento no tienen ninguna conexidad con lo que se discute en esta oportunidad, por ende, no puede afirmarse que exista evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de la referida enjuiciadora para decidir el asunto propuesto, de ahí que, deba declararse infundado el impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ-.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al Magistrado Ponente, Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

(CON SALVAMENTO DE VOTO)



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 385-22
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2020 00205 01

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Derrotada la ponencia al Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, procede esta Sala de Decisión a resolver el impedimento manifestado por la Dra. Karem Stella Vergara López, quien aduce que, en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, profirió en el trámite de primera instancia, el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual a la letra dispone:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la figura jurídica de los impedimentos

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

2. Sobre la estructuración de la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

Consideran los suscritos que no toda decisión que se haya proferido en instancia anterior, tiene la virtualidad de perturbar la imparcialidad que debe garantizar el enjuiciador dentro del trámite de un proceso, ello conforme lo ha sostenido la máxima autoridad en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, en el

proveído AL4886 de fecha agosto 02 de 2017, radicación n.º 75487, al señalar:

“En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.

Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática.

Pensar lo contrario, sería tanto como concluir que un juez de apelaciones que conoce de la nulidad propuesta por una de las partes contra el auto que negó el decreto de una prueba, deba declararse impedido para dirimir la censura formulada contra la sentencia de primer grado que se profiera posteriormente, pues refulge evidente que ambas controversias, aun cuando discurridas en la misma cuerda procesal, son disímiles y tratan materias ajenas, por lo que no podría establecerse la conexidad de una y otra, que imponga la manifestación de la referida causal, a menos que la discusión verse sobre la conceptualización dada por el juzgador respecto de un determinado aspecto, es decir, que en su pronunciamiento haya tocado cuestiones que involucren el tema cuyo estudio ahora se le otorga, pues en tal caso, es natural que se incline por defender la tesis que asumió con precedencia, y ello por supuesto pondría en entredicho su independencia y, por consiguiente, afectaría la garantía de imparcialidad que esperan quienes se encuentran confrontados en el litigio.

Vale la pena resaltar que similares argumentos fueron expuestos por la Sala de Casación Civil en la decisión CSJ AC6666-2016, al resolver un asunto en el que también se debatió la aceptación de un impedimento cimentado en idéntica causal. En esa oportunidad, razonó esa Corporación:

[...] ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, reclama, para su tipificación, conexidad entre lo

expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, “(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)”, es decir, “(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)” (CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior).

[...]

La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.

Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya “conocido del proceso”, para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.

Por lo mismo, no se trata de cualquier actuación, como aquella inadmisoria del recurso de casación por cuestiones formales o de técnica de los cargos, las cuales por sí solas carecen de la entidad necesaria para creer que con ello se pueda dejar de lado la imparcialidad, la independencia y las otras nociones atrás identificadas. Desde luego, una actuación de ese talante no dice, necesaria e ineludiblemente, conocimiento de la puntual y precisa materia de la que trata el nuevo proceso, en tanto no es y no puede ser sinónimo de auscultación material del fallo objeto de mira en uno y otro escenario.

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya “conocido del proceso”, bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia (subrayado fuera de texto).

Y es que la misma Sala Civil, ha indicado claramente en el proveído AC3562 de agosto 18 de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2016-02339-00, que para que se configure la referida causal de impedimento, se requiere que exista una conexidad entre la decisión que se profirió en una instancia anterior y lo que debe resolver el enjuiciador, básicamente, la Corte indicó:

“En un caso de análogas características al que ahora se discute, expresó la Sala que «ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso (...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación (...) [s]e requiere, como lo ha dicho la Corte ‘(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)’”, es decir, ‘(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)’» (AC6666, 30 sep. 2016, exp. n. 2016-00894-00 reiterada en AC1121-2021, de abr. 5, exp. 2021-0577)”.

Y más adelante señaló:

“5.2. Y, además, porque aun estudiado el asunto a la luz de la excepción anotada, no se extrae la conexión requerida entre lo pretendido en la herramienta constitucional y las situaciones que sirvieron de móvil a la interposición de la revisión.

(...)

“Dichas diferencias permiten señalar que los hechos que fundaron el recurso de revisión no se encuentran prejulgados por el Honorable magistrado, en tanto, se itera, los argumentos expuestos en la interposición de la queja constitucional no coinciden con los debatidos en la sede extraordinaria”.

Asimismo, se aduce:

“Se impone considerar que el acogimiento de la manifestación de impedimento no se amerita por la sola enunciación de aspectos sustanciales de una determinada contienda, sino ante la presencia de la circunstancia acotada en esta motiva, esto es, la innegable y estrecha conexidad entre lo decidido en el mecanismo suprallegal y lo que se plantea debe ser dirimido a través de la impugnación extraordinaria, de modo que el funcionario se sienta inclinado a reproducir las tesis que exteriorizó al resolver la salvaguarda”.

En el sub examine, nótese que, la enjuiciadora en comento, profirió, solo en calidad de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, el auto admisorio de demanda, mientras que, en esta oportunidad nos convoca resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la cual, se advierte, fue proferida por el actual Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, mas no por la H.M. Dra. Vergara López.

Así entonces, nótese que las decisiones que profirió la enjuiciadora en comento, no tienen ninguna conexidad con lo que se discute en esta oportunidad, por ende, no puede afirmarse que exista evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de la referida enjuiciadora para decidir el asunto propuesto, de ahí que, deba declararse infundado el impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

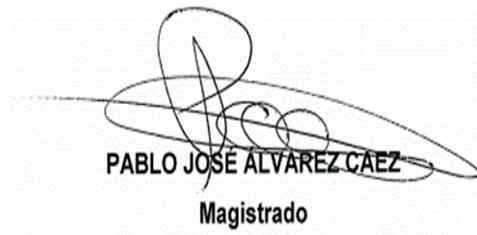
PRIMERO. Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al Magistrado Ponente, Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO

Expediente N° 23-001-31-05-002-2019-00239-01

Folio: 361-21

M.P. Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

Referencia: IMPEDIMENTO

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a explicar el salvamento de voto con respecto a la providencia que resuelve impedimento presentado por la Dra. Karem Stella Vergara López, pues el magistrado sustanciador Dr. Cruz Antonio Yánez Arrieta considera que el referido impedimento es infundado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

2.- El Código General del Proceso, consagra en el numeral 2° del artículo 141 como causal de impedimento: *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

3.- Respecto a la causal alegada la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC3885-2018, manifiesta: *"En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios."* Posición ratificada en providencias AC2954-2021 y AC2138-2021.

4. Teniendo en cuenta el precedente anterior, considera el suscrito que las providencias citadas en el auto del cual salvo voto, no es aplicable al caso concreto, pues en las mencionadas se resuelve impedimento presentado dentro de un recurso de casación y revisión, por lo cual, su aplicación es diferente, pues recuérdese que un presupuesto del citado numeral es que el conocimiento previo haya sido en instancia anterior, lo cual no acontece en trámite de casación o revisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, cuando fungía como Jueza Segunda Laboral del Circuito de Montería, conoció y realizó actuaciones dentro del mentado proceso, corresponde aceptar el impedimento formulado, al configurarse el supuesto de hecho descrito en la norma invocada en precedencia.

Según esta óptica, a mi juicio es necesario aceptar el referido impedimento, con estos argumentos deo sustentada mi posición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO

Expediente N° 23-001-31-05-002-2020-00205-01

Folio: 385-21

M.P. Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

Referencia: IMPEDIMENTO

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a explicar el salvamento de voto con respecto a la providencia que resuelve impedimento presentado por la Dra. Karem Stella Vergara López, pues el magistrado sustanciador Dr. Cruz Antonio Yánez Arrieta considera que el referido impedimento es infundado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

2.- El Código General del Proceso, consagra en el numeral 2° del artículo 141 como causal de impedimento: "*Haber conocido del proceso o*

realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

3.- Respecto a la causal alegada la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC3885-2018, manifiesta: *"En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiera realizado cualquier actuación que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse en instancia anterior es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios."* Posición ratificada en providencias AC2954-2021 y AC2138-2021.

4. Teniendo en cuenta el precedente anterior, considera el suscrito que las providencias citadas en el auto del cual salvo voto, no es aplicable al caso concreto, pues en las mencionadas se resuelve impedimento presentado dentro de un recurso de casación y revisión, por lo cual, su aplicación es diferente, pues recuérdese que un presupuesto del citado numeral es que el conocimiento previo haya sido en instancia anterior, lo cual no acontece en trámite de casación o revisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, cuando fungía como Jueza Segunda Laboral del Circuito de Montería, conoció y realizó actuaciones dentro del mentado proceso, corresponde aceptar el impedimento formulado, al configurarse el supuesto de hecho descrito en la norma invocada en precedencia.

Según esta óptica, a mi juicio es necesario aceptar el referido impedimento, con estos argumentos deo sustentada mi posición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado